



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-020/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-021/2021.

**ACTORES:** ERIKA MENDOZA GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN, HIDALGO.

**MAGISTRADO** LEODEGARIO CORTEZ. **PONENTE:** HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de febrero de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que resuelve **fundados** los agravios hechos valer por Erika Mendoza García y Miguel Ángel López Hernández, en su carácter de Síndica y Regidor Propietarios del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, quienes impugnan parcialmente la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintidós de enero, en su punto sexto, por ser una restricción al ejercicio del cargo que desempeñan.

**GLOSARIO**

<b>Actores / promoventes:</b>	Erika Mendoza García y Miguel Ángel López Hernández
<b>Autoridad Responsable:</b>	Ayuntamiento Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte, los actores resultaron electos como Síndica y Regidor Propietarios en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; por un periodo de cuatro años, cargo que asumieron el quince de diciembre del referido año.

**2. Primera sesión extraordinaria de cabildo.** El veintiuno de enero, el Presidente Municipal emitió Convocatoria para llevar cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Administración 2020-2024, misma que se celebró el veintidós siguiente y en donde entre otros asuntos, se aprobaron por mayoría de votos, el siguiente punto del orden del día:

*Autorización al Presidente Municipal C. Jaime Pérez Suarez, para la celebración de convenios de colaboración y de interés público para el Municipio con diversas Instituciones a nivel Municipal, Estatal y Federal.*

**3. Juicio Ciudadano.** Inconformes con la sesión, en fecha veintiocho de enero los actores presentaron Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

**4. Registro y Turno.** En misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó registrar los medios de impugnación bajos los números

TEEH-JDC-020/2021 y su acumulado TEEH-JDC-021/2021 y turnó a la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida resolución.

**5. Radicación y Acumulación.** En fecha dos de febrero el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y al advertir conexidad con los mismos decretó la acumulación a efecto de evitar sentencias contradictorias y su pronta y expedita resolución.

**6. Requerimiento.** En misma data, se requirió a la Autoridad Responsable copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintidós de enero, la cual remitió en fecha cinco del mismo mes.

**7. Informe circunstanciado y cumplimiento.** En fecha cinco de febrero la Autoridad Responsable, mediante oficio OIC/TLAXCOAPAN/138/2021, remitió Informe Circunstanciado y las constancias relativas al trámite de ley.

**8. Admisión y apertura.** En fecha ocho de febrero el magistrado ponente admitió a trámite los medios de impugnación y ordenó su apertura para su debida instrucción.

**9. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente el Magistrado instructor declaro cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 366, 367, 368, 433, fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracciones II y V, inciso b), y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica; 1, 12, y 17 fracción

I, del Reglamento Interno de este Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de regidores del del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de actos que a su consideración transgreden su derecho político – electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo..

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto, pues se trata de la posible vulneración de un derecho político – electoral de quienes fueron electos para desempeñar un cargo de elección popular.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente medio de impugnación, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, cuyo examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que se considera que el presente Juicio Ciudadano, reúne dichos requisitos como se explica a continuación:

**a) Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en los autos constan los nombres de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de quienes promueven.

Cabe señalar que, respecto del expediente TEEH-JDC-021/2021, la demanda fue presentada mediante correo electrónico, sin que constará la firma autógrafa del promovente, por lo que se ordenó su ratificación, la cual, ante las circunstancias derivadas de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, se llevó a cabo mediante videoconferencia celebrada el dos de febrero.

**b) Oportunidad.** Los Juicios Ciudadanos se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, ya que la actora y el actor refieren que el acuerdo controvertido fue aprobado el veintidós de enero, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, es inminente que fue presentada de manera oportuna dado que solo se cuentan días hábiles.

**c) Legitimación.** Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos y en su carácter de Síndica y Regidor del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, calidad que tienen por acreditada, derivado de sus respectivas constancias; que acuden a este Órgano Jurisdiccional, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d) Interés jurídico.** Los impugnantes cuentan con interés jurídico ya que acuden a esta instancia con la finalidad de obtener la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado al limitar sus derechos para ejercer su cargo como Síndica y Regidor del Ayuntamiento.

**e) Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aducen los accionantes.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales, se procede a examinar el fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

**a) Síntesis de agravios.** No es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión de quien promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y

expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los actores aducen esencialmente, como agravio, la restricción al cargo para el que fueron electos popularmente, generada por la aprobación del punto sexto de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintidós de enero.

Ello toda vez que, a su consideración, la aprobación del punto sexto de la sesión extraordinaria referida, transgrede su derecho político – electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos, como Síndica y Regidor, porque se desconocería el objeto de cada contrato o convenio y se pierde la facultad de discutirlo y aprobarlo.

Consideran que se llevó a cabo una indebida, ilegal e inconstitucional interpretación del artículo 60 inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Añaden que, al autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente al presidente municipal para el objeto que se denuncia, se limita su derecho como síndica y regidor a desempeñar su encargo, restringiéndoles la facultad de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal, de la correcta aplicación del presupuesto y de la defensa de los intereses del municipio que representan.

---

<sup>2</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**b) Argumentos de la Autoridad Responsable.** Al rendir su informe, el Presidente Municipal manifestó que existe inconsistencia en la narrativa de los agravios por parte de los denunciados, toda vez que no solicitaron autorización para la firma de contratos como lo refieren, solo para la celebración de convenios de colaboración.

De igual forma afirma que aún y cuando se cuente con la autorización para la celebración de convenios de colaboración, estos serán presentados ante los integrantes del H. Ayuntamiento para su conocimiento, a efecto de no vulnerar sus derechos.

**c) Causa de pedir.** La constituye el hecho de que la aprobación del punto sexto de la sesión extraordinaria previamente referida violenta sus derechos político-electorales al limitar y/o restringir el ejercicio efectivo de su cargo como Síndica y Regidor de un Ayuntamiento, ya que aun y cuando tienen la representación de los intereses de la comunidad, se les impide tomar parte en los asuntos políticos de su Municipio.

**d) Pretensión.** La finalidad que buscan los actores con la interposición del presente Juicio Ciudadano es que este Tribunal Electoral revoque el punto sexto de la primera sesión extraordinaria de cabildo de 2021, restituyéndolos en sus derechos político-electorales violados.

**e) Fijación de la Litis.** La controversia a dilucidar se constriñe en determinar si de acuerdo a la normatividad establecida, les asiste la razón a los accionantes al considerar que les fue violentado su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

**f) Método de estudio.** Previo al pronunciamiento de fondo, es preciso señalar que el análisis de los agravios esgrimidos, tanto por la Síndica como el Regidor, se realizará de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, derivado de su vinculación entre sí, al estar relacionados con facultades inherentes a los Ayuntamientos y a sus integrantes (Presidente Municipal y regidores); lo que no irroga perjuicio a los accionantes, de

conformidad con el criterio reiterado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

**g) Caso concreto.** Este Tribunal considera necesario, en primer lugar, analizar el marco normativo que regula el derecho político – electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, que alegan vulnerado de los accionantes.

En el plano internacional, el numeral 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que todos los ciudadanos deben gozar sin ninguna distinción del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Derechos que, a nivel constitucional, se ven consagrados en los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV, así como en el artículo 17, fracción II de la Constitución Local, al disponer que todo mexicano y ciudadano hidalguense tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección.

De las disposiciones referidas, se advierte que el derecho político-electoral de ser votado para los cargos de elección popular es un derecho de base constitucional y configuración legal, sin embargo, cuando ese derecho se ve trastocado, el Estado Mexicano ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción III de la Constitución Local, y en específico del Juicio Ciudadano establecido en los artículos 346 fracción IV y 433 del Código Electoral; es por ello que, los actores a través del presente medio de impugnación hacen valer violaciones a su derecho al voto pasivo que a su decir limitan su desempeño como Síndica y Regidor

municipales.

Ahora bien, una vez reconocido el derecho político electoral de los accionantes de ser votados en las elecciones populares, lo cual incluye ocupar y desempeñar el cargo, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>3</sup>, es necesario referir que, tanto la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, contienen una serie de disposiciones relacionadas con las atribuciones del Ayuntamiento, al establecer que los municipios tendrán un gobierno representativo y democrático; gobernado por un Ayuntamiento autónomo en su régimen interior, el cual manejará su patrimonio y administrará libremente su hacienda; misma que se formará, entre otras, por las percepciones obtenidas de convenios.

De esta manera, los Ayuntamientos constituyen un ente autónomo que administra su hacienda y maneja su patrimonio en forma libre, cuyos integrantes actúan de forma colegiada y ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros (presidente, síndicos y regidores).

Dentro de este contexto, las sindicaturas y regidurías poseen un papel importante en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

Dichas facultades y obligaciones son necesarias para el adecuado ejercicio del cargo de los síndicos y regidores municipales, por lo que su limitación generaría, directamente, una violación al derecho político-electoral del ciudadano, en su vertiente de desempeño del

---

<sup>3</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

cargo, pues se restringirían funciones que son inherentes al cargo.

Así, del análisis realizado a los argumentos de la parte actora, y del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que la aprobación del punto sexto de la sesión extraordinaria de veintidós de enero, constituye una restricción al ejercicio del cargo de la y el promovente, quienes se desempeñan como síndica y regidor, y cuya función se centra en representar los intereses de la comunidad.

Lo anterior toda vez que, la autorización otorgada al Presidente Municipal para celebrar convenios de colaboración y de interés público, limita a los accionantes para participar de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.

Esto es así, ya que permitir que el Presidente Municipal celebre convenios de carácter Municipal, Estatal y Federal, sin precisar que ello debe ser revisado y discutido previamente por los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos la síndica y el regidor impugnantes, sería tanto como permitir que renuncien a las funciones y atribuciones inherentes a su cargo, además que iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutorio de dicha instancia gubernativa y de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir.

Así, por una parte, se vulneraría el derecho a ejercer el cargo y, por otra, equivaldría a la renuncia de cumplir con un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento, ambas acciones contrarias a las normas que les rigen.

Si bien la autoridad responsable hace valer que sólo solicitó autorización para la celebración de convenios, y no de contratos, y que éstos aun celebrados podrán ser revisados por los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, del análisis del punto de acuerdo controvertido, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de

que ello no resulta suficiente para garantizar el efectivo derecho de los síndicos y regidores para participar activamente en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento que les establecen sus facultades y obligaciones.<sup>4</sup>

De igual forma, cabe destacar que, del acta de Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de enero, se desprende que se autoriza al Presidente Municipal para la celebración de convenios de colaboración y **de interés público para el Municipio** en términos de ley, no obstante, la Ley Orgánica refiere que todos aquellos contratos o convenios que sean de interés público, solo podrán ser celebrados previa autorización del Ayuntamiento.<sup>5</sup>

De esta manera, como ya quedó precisado en párrafos precedentes los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a la información y las acciones de transparencia en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

En tal sentido, se considera que tal y como refieren los actores, se violenta su derecho político – electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización dada al Presidente Municipal para la celebración de convenios sin antes ser observados y analizados por los Integrantes del Ayuntamiento resulta violatorio de sus derechos, pues de aceptar dicha autorización, sus funciones estarían siendo relegadas a una sola persona, lo cual implica la renuncia de las facultades conferidas por el mandato para el cual fueron electos.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional **declara fundados** los agravios hechos valer por los actores, en virtud de las razones ya expuestas.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-49/2016.

<sup>5</sup> Artículo 60, fracción I, inciso ff) celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento.

En tal sentido, cada que el Ayuntamiento de Tlaxcoapan pretenda celebrar convenios de cualquier índole, que versen sobre asuntos de interés público, se deberá autorizar de forma colegiada al Presidente Municipal para tales efectos, ello con la finalidad de garantizar que los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar; de tal forma que todos los integrantes del mismo ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna.

**h) Efectos de la sentencia.** En tal virtud, lo conducente es ordenar a la responsable para que en el plazo de **cinco días** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lleve a cabo una modificación al punto: **sexto** del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Lo anterior, con la finalidad de hacer una interpretación extensiva y clara del artículo 60, inciso ff), de la Ley Orgánica Municipal y quede precisado que cada que el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, pretenda celebrar convenios de carácter Municipal, Estatal o Federal, se deberá autorizar de forma colegiada al Presidente Municipal para tales efectos, con la finalidad de garantizar que los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico respectivo; y una vez hecho lo anterior remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se modifica el punto sexto del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación, para quedar en los términos precisados en la parte de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes

interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.